



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiuno de julio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°0402
RADICADO N° 2022-00119-00

Luego de cumplir con los requisitos exigidos por el Despacho y, por ajustarse la presente demanda y sus anexos a los presupuestos de los Artículos 90 y s.s., 432 del Código General del Proceso y, Ley 2213/2022, se libraré mandamiento de pago. Sin embargo, la misma se llevará en contra de PRODUCTOS YULI S.A. EN REORGANIZACIÓN, únicamente dado que el único deudor que aparece como deudor.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO a favor de la sociedad **COMERCIALIZADORA ALIGRI S.A.S.** y en contra de **PRODUCTOS YULY S.A. EN REORGANIZACIÓN**, por las siguientes sumas: CIENTO SESENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SESENTA PESOS (\$162.998.060), representados en las siguientes facturas electrónicas de compraventa:

FACTURA N°	VALOR	FECHA INT. MORA
OD 1282	\$ 23.211.360	4/03/2021
OD 1287	\$ 22.611.320	13/03/2021
OD 1290	\$ 4.753.080	4/03/2021
OD 1294	\$ 4.278.000	25/03/2021
OD 1296	\$ 8.307.740	15/04/2021
OD 1297	\$ 11.979.000	2/04/2021
OD 1305	\$ 11.764.980	29/04/2021
OD 1312	\$ 8.250.660	22/05/2021
OD 1323	\$ 8.903.900	9/07/2021
OD 1331	\$ 6.718.400	5/07/2021
OD 1334	\$ 5.118.120	22/07/2021
OD 1338	\$ 9.877.840	26/07/2021
OD 1341	\$ 4.573.520	31/07/2021
OD 1351	\$ 6.765.750	30/07/2021
OD 1278	\$ 25.884.390	12/03/2021
	\$ 162.998.060	

Los intereses de mora sobre las anteriores sumas de dinero liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera de Colombia, hasta la fecha de solución o pago efectivo de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia al demandante conforme al artículo 8 de la Ley 2213/2022, donde se le informará que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la deuda o en su defecto para que dentro del término de diez (10) días proponer excepciones.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (02) días hábiles** siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos; de no contar con correos electrónicos, deberá realizar la notificación atendiendo lo citado en el art.291 y siguientes del CGP.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leonardo Gomez Rendon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2e44ba96d7a54ee5ee2684c4ee6f0976beb8eb90f10106fdbcc0ece3a04f2**

Documento generado en 21/07/2022 02:27:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>